

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2021-00016 00
Radicado Fiscalía	2020-00236 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Demanda de Extinción de Dominio
Afectados	Pedro Pablo Arboleda Gaviria y otros
Asunto	Ordena rehacer notificación por avisos Resuelve otras solicitudes
Auto de sustanciación No.	219

ASUNTO.

(i) Habiéndose revisado el informe presentado por la Fiscalía 10 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD- de fecha 27-03-2023¹, se observa que la diligencia del Despacho Fiscal no agota en modo alguno con las exigencias del artículo 55A del Código de Extinción de Dominio; porque si bien fue allegado a este Despacho Judicial una copia de la planilla de envío y copias de las solicitudes enviadas para la publicación de los avisos en la página web de la Fiscalía, dichos documentos no dan cuenta del cumplimiento de ninguna de las reglas de la norma.

En efecto, en el informe presentado por la Fiscalía 10 DEEDD no se adjuntó copia de los avisos aparentemente enviados y, por tanto, es desconocido dentro de este proceso si efectivamente el aviso contiene “su fecha y la de la

¹ Archivo “051NotificacionAvisosF10” – tamaño 0.99MB.

providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino". Al igual que se desconoce si el aviso fue *"acompañado con copia informal de la providencia que se notifica"*, esto es, con copia del auto de sustanciación nro.085 del 03 de junio de 2021.

Son las reglas de la notificación por aviso que exige el artículo 55A del código extintivo, y son las constancias que deben reposar dentro del expediente de conformidad con la misma norma, que dice: *"La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada"*².

Y, por último, se desconoce si efectivamente fueron publicados los avisos en un espacio dentro de la página web de la Fiscalía, porque sólo se adjuntó la solicitud de la publicación, sin proporcionarse a este proceso copia del enlace web o un pantallazo donde se evidencie la publicación.

Por lo anterior, se ordena que, por la Secretaría del Despacho, se libre oficio requiriendo a la Fiscalía 10 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD–, para que se sirva subsanar los vacíos de su informe o, en caso de no haber atendido a la norma, se sirva de una vez rehacer la notificación por aviso.

(ii) Considerando el memorial poder³ radicado en el buzón electrónico de este Despacho Judicial, es del caso reconocerle personería para actuar al doctor Leónidas de Jesús Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía nro.6.782.949 y tarjeta profesional nro.27.738 del CSdeJ, para que intervenga

² Subrayado del Despacho.

³ Archivo "055MemorialLeonidasValencia" – tamaño 5.14MB. Y el del archivo "054SolicitudIncorporaciónManifestacionesNubiaBoteroyOtrasSolicitudes".

judicialmente en la presente causa y en representación de la señora María Nubia Tobón Botero, identificada con la cédula de ciudadanía nro.39.183.674.

De otra parte, se le solicita al profesional del derecho el respeto por las etapas procesales del trámite de extinción de dominio. Ciertamente es, que este Despacho Judicial se encuentra conminado legalmente a respetar los derechos y garantías del afectado en los términos del artículo 13 y demás del Código de Extinción de Dominio, pero entre dichas garantías, se encuentra el principio y garantía del debido proceso⁴ que también vincula y exige a las partes, y con mayor diligencia y rigorismo le exige al profesional del derecho, el respeto por las formas procesales y la atención a las oportunidades procesales para el ejercicio del derecho de contradicción.

De tal suerte que, se incorporará el poder al plenario, pero el memorial y los elementos probatorios inoportuna e inadmisiblemente presentados no serán considerados, en garantía de que la parte pueda volver a ejercer su derecho de contradicción⁵ pero de una manera diligente, oportuna y rigurosa. Para dichos efectos, también se le informa al doctor Valencia Cardona que según los artículos 142 y 148 del Código de Extinción de Dominio, el juez solamente podrá valorar las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. Parámetros que se determinó en el auto de avóquese de calenda 3 de junio de 2021,⁶ donde se indicó que una vez notificados a todos los afectados, mediante auto separado se dará cumplimiento al artículo 141 del Código de extinción de Dominio, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, siendo la oportunidad de presentar sus escritos junto con las pruebas que pretendan hacer valer en juicio.

⁴ Artículo 5 del Código de Extinción de Dominio.

⁵ Artículo 8 del Código de Extinción de Dominio.

⁶ Archivo 011 auto avoca demanda.

(iii) Atendiendo a la **sustitución de poder**⁷ presentada por el doctor Juan Carlos Caldera Tejada, identificado con la cédula de ciudadanía nro.79.286.834 y tarjeta profesional nro.110.438 del CSdeJ, realizada en favor del **doctor Jhon Edinson Arias Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía nro.1.100.891.013 y tarjeta profesional nro.318.268 del CSdeJ, se reconoce personería en los mismos términos y condiciones del poder conferido por la presentada señora **Fanny del Socorro Cardona Guzmán** identificada con cédula de ciudadanía nro.39.182.568.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI. Además, de conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CDEDD se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

⁷ Archivo "056SustituciónPoderJuanCalderaAEditionArias" – tamaño 642KB.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42653da6890d23063c76b5cef29ec3fa8700cf9bc53b4e9c6519c53ba03b96d2**

Documento generado en 28/06/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>